



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO – SENCE
DIRECCION REGIONAL DE VALPARAISO**

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio", R.U.T N° 70.537.300-0, en el marco de la fiscalización de la franquicia tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2888

VALPARAISO,

05 OCT 2015

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante Comunicación N°4.977.021, de fecha 19 de mayo de 2015, la empresa Agencia de Publicidad Conexión S.A., R.U.T N°96.878.730-6, domiciliada en Panamericana 520, comuna de Renca, Región Metropolitana y que es representada legalmente por Doña María Olivia Brito Bahamonde, R.U.T N° [REDACTED], a través del Organismo Técnico Intermedio de Capacitación "Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio", R.U.T N° 70.537.300-0, en adelante el OTIC, representado legalmente por Doña Andrea Orellana López, R.U.T. N° [REDACTED], que registra domicilio en [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana, informó al Sence la realización de la acción de capacitación "Venta en retail Financiero" Código Sence 1237924831, con fechas de inicio y término 25 de mayo al 29 de mayo de 2015, a ejecutarse por el Organismo Técnico de Capacitación Fuenzalida y Asociados limitada, R.U.T. N°76.046.343-4, en adelante el OTEC, representado legalmente por Don Marcelo Fuenzalida Castro, R.U.T. N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], comuna de Santiago, Región Metropolitana.

2.- Que con fecha 27 de mayo de 2015, se inició la fiscalización del OTEC en comento, mediante fiscalización en terreno.

3.- Que mediante el proceso de fiscalización realizado, se pudo constatar que la empresa no mantenía relación contractual con una de las trabajadoras participantes de la capacitación, hecho informado a la misma y que quedó consignado en el informe inspectivo N°304 del 30 de Junio de 2015 y que fue causal de acción de multa a la empresa.

4.- Que a raíz de la situación anteriormente descrita, se procedió a advertir de la imposibilidad de liquidación de la acción de capacitación N° 4.977.021, mediante el sistema informático de administración de Franquicia Tributaria, el día 11 de junio de 2015.

5.- Que la empresa [REDACTED] OTIC

6.- Que una vez verificada esta situación, se procedió a formular la solicitud de descargos al OTIC, mediante Ordinario N°1628, de fecha 14 de julio de 2015.

7.- Que los descargos fueron presentados por la representante legal del OTIC doña Andrea Orellana López, R.U.T. N° [REDACTED] mediante carta de fecha 29 de julio de 2015 e ingresada con Folio Regional N°8234 de fecha 30 de julio de 2015, en la cual sustancialmente señala lo siguiente:

(...) "La OTIC del Comercio debido al volumen de actividades de capacitación intermediadas realiza la liquidación a través de carga masiva mediante archivo Bach Access, para ello el proceso se valida con la correspondiente documentación recibida por parte del Proveedor (Factura y certificado, los cuales se adjuntan) y los aportes debidamente enterados en la Otic.

En virtud de lo expuesto en la carta de descargo, solicito se tenga en consideración que la Corporación de Capacitación de la CNC, no ha cometido irregularidad en relación a lo mencionado en el Ord N° 1628, pues al inscribir la actividad de capacitación se considera los antecedentes entregados por la empresa Agencia de publicidad Conexión S.A. y en cuanto, a la liquidación de la actividad observada se reitera que la Otic del Comercio realiza proceso masivo de liquidación debido al volumen de actividades, pues se hace inviable realizar la operación uno a uno y por ello, no se detectó la observación del Fiscalizador" (...).

8.- Que el informe de fiscalización N° 339, de fecha 30 de julio de 2015, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento y es parte integrante de la presente resolución exenta.

9.- Que la unidad de fiscalización regional, requirió descargos al OTIC, teniendo a la vista el principio de contradictoriedad prescrito en el artículo 10 de la ley 19.880 de Bases de la Administración del Estado.

10.- Que se han tenido presente los descargos evacuados por el OTIC "Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio", R.U.T N° 70.537.300-0, a través de los cuales admite haber liquidado la acción de capacitación N° 4.977.021, aduciendo no poder controlar la advertencia señalada por este Servicio.

11.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón de que el OTIC en comento registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en consideración a lo preceptuado en el artículo 77 N° 2, del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el principio conclusivo indicado en el artículo N° 8 de la ley 19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, más lo consignado en el artículo 41 de la misma ley de Bases, y las facultades que me confiere el artículo 86, letra e), f) y g) de la ley citada en primer término

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico Intermedio Para Capacitación "Corporación de Capacitación de la Cámara Nacional de Comercio", R.U.T N° 70.537.300-0, por la infracción señalada en el considerando quinto de esta resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de los descargos y atenuantes existentes:

Multa ascendente a **15 UTM** por no informar al Servicio Nacional la rectificación de una acción de capacitación aprobada o autorizada, infracción prevista en el artículo 75 N°6 del Reglamento General de la ley 19.518. D.S. 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, teniendo a la vista las conductas descritas en el cuerpo de esta resolución.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



EVT/MAG/RAD

Distribución

- Representante legal.
- SENCE Central (2)

ESTEBAN VEGA TORO
DIRECTOR REGIONAL
SENCE REGIÓN VALPARAISO

